

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 25.176-2019, sobre reclamo del monto de indemnización por expropiación, previsto en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulados "Carvallo Toledo Rodrigo con Fisco de Chile", la parte reclamada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad.

Dicho fallo confirmó el de primer grado, que a su turno acogió los reclamos, respecto de cuatro lotes signados bajos los números 53 a 56, necesarios para la obra "Concesión Autopista Concepción-Cabrero, Sector A1, Ruta 5. Cabrero Poniente Tramo 2", sólo en cuanto aumentó el valor del metro cuadrado del ítem terreno, de \$7.000 a \$ 15.269, fijándose una indemnización definitiva total de \$162.558.990.

La referida sentencia declaró que dicha suma debería pagarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la toma de posesión material de los lotes y hasta su pago efectivo; más un interés anual del 8%, que se contabilizará de la misma forma, y que en caso de mora en el pago, se devengará a contar de ésta un interés penal equivalente al máximo



bancario para operaciones reajustables de largo plazo hasta su pago efectivo.

Agregó que a *"la indemnización definitiva reajustada en la forma dicha, se le imputará la indemnización provisional consignada, la que asciende a la suma de \$75.904.394, la que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su consignación, 26 de septiembre de 2013, hasta el mes anterior a la toma de posesión material del inmueble, esto es, febrero de 2014"*.

Por último, indica que *"además, deberá pagarse la suma de \$1.468.268, saldo adeudado por concepto de reajustes de los artículos 5 y 17 del Decreto Ley 2.186"*.

Conociendo del recurso de apelación que dedujo el reclamado, como se dijo, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la decisión anterior, en los términos ya explicados.

En contra de dicho fallo, el Fisco de Chile dedujo casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia en primer lugar, la infracción a los artículos 1437, 1567 N°1 y 1.568 y 12, todos del Código Civil, en relación a los artículos 5°, 14, 17 y 38 del Decreto Ley N° 2.186, porque la sentencia impugnada mantuvo y en consecuencia dispuso el



pago de los reajustes contemplados en los artículos 5° y 17 de la Ley Orgánica de Expropiaciones, no obstante que aquellos no fueron solicitados y, además, se encuentran pagados.

Explica que los reajustes que se contemplan en el citado cuerpo legal, no obstante ser imperativos para las hipótesis de los artículos 14 y 17, sólo miran el interés particular, de modo que si el reclamante no los solicitó, como ocurrió en la especie, se entiende que renunció a los mismos. Luego el sentenciador contravino la ley porque en los reclamantes no solicitaron expresamente dichos reajustes.

Siguiendo su argumento, señala que sin perjuicio de lo anterior, el reajuste antes mencionado se encuentra igualmente pagado, porque en la consignación que se hizo respecto de la indemnización provisional para cada uno de los lotes, en las gestiones voluntarias, dichas sumas fueron incrementadas conforme al reajuste contemplado en los artículos 5° y 17 de Decreto Ley en cuestión, de modo que el nuevo cobro que se hace del mismo en la sentencia, desconoce las reglas sobre el pago, provocando un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante e indemnizándolo por un daño que se encuentra pagado.

Segundo: Que, en un segundo acápite, el Fisco denuncia la infracción a los artículos 19 inciso tercero, 12 y 38



del citado Decreto Ley N° 2.186, en lo relativo a la aplicación de los intereses.

Señala que la aplicación de los intereses debe circunscribirse exclusivamente al ítem modificado y no a la totalidad de la indemnización. Sin embargo, hace presente que la sentencia impugnada los aplicó la totalidad de la indemnización, olvidando que los reclamos sólo impugnaron el valor por el monto del terreno, conformándose los actores con los valores fijados por conceptos de plantaciones y especies forestales. De esta manera, el fallo yerra al globalizar la indemnización para efectos del pago de los intereses.

Agrega que, igualmente, los jueces de base equivocan cuando ordenan aplicar un 8% anual, tasa que corresponde a operaciones pagaderas a plazo en cuotas o anualidades, cuyo no es el caso de los presentes autos en que la indemnización se pagó al contado y en una sola cuota, es decir, se ha hecho una falsa aplicación del inciso tercero del artículo 19 del Decreto Ley N° 2.186.

Tercero: Que, concluye expresando que la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, resultó sustancial toda vez que, de no haberse incurrido en ellos, no se habría dado lugar al pago de dichos reajustes e intereses, por lo que pide se acoja su recurso, con costas.

Cuarto: Que, previo al análisis de los vicios de derecho denunciados en el recurso, cabe puntualizar que en



estos autos se acumularon cuatro reclamos deducidos por los hermanos Carvalho Toledo en contra del Fisco de Chile, con el fin de aumentar el monto del provisional de la indemnización por expropiación de los lotes N° 53, 54, 55 y 56, necesarios para la obra Concesión Autopista Concepción-Cabrero, Sector A1, Ruta 5, Cabrero Poniente Tramo 2, en los cuales sólo en lo relativo al valor del ítem terreno y, en lo que interesa al recurso de casación, en cada uno de dicho reclamos se solicitó que las sumas a indemnizar se pagaran: *"En todo evento, más los reajustes e intereses legales correspondientes"* (sic).

Quinto: Que la sentencia de primera instancia, confirmada sin mayores fundamentos por la Corte de Apelaciones de Concepción, acogió los reclamos sólo en cuanto aumentó el valor del metro cuadrado de los lotes de \$7.000 a \$ 15.269, manteniendo las cifras en relación a y en lo resolutive se declaró:

"I.- Que se hace lugar, con costas, a las reclamaciones de lo principal de fojas 22, 180, 333 y 452, sólo en cuanto se fija en la suma de \$162.558.990 el monto total de la indemnización definitiva por la expropiación parcial de los Lotes N°56, N°55, N°53 y N°54, roles de avalúo 206-355, 206-357, 206-359 y 206-358 de la comuna de Cabrero, de propiedad de los reclamantes, desglosándose en: Para el Lote N°56, la suma de \$39.974.242 por el terreno expropiado y \$296.000 por el ítem Plantaciones y/o Especies



Forestales; para el Lote N°55, se asigna la suma de \$39.775.745 por el terreno expropiado y la suma de \$175.000 por las Plantaciones y/o especies forestales; al Lote N°53, se le asigna la suma de \$41.119.416 por el terreno expropiado y \$821.000 por el ítem Plantaciones y/o Especies Forestales; y al Lote N°54, se le asigna la suma de \$40.050.587 y la suma de \$347.000 por el ítem Plantaciones y/o Especies Forestales; tal como aparece consignado en el motivo décimo de esta sentencia.

II.- Que, la indemnización definitiva deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la toma de posesión material de los lotes, esto es, 4 de marzo de 2014 y hasta su pago efectivo; más un interés anual del 8% que se devengará desde la toma de posesión material de los lotes expropiados, como se dijo, 4 de marzo de 2014 y hasta el pago efectivo; que en evento de mora en el pago de la indemnización definitiva, se devengará a contar de ésta un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo, tal como aparece en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

III.- Que, a la indemnización definitiva reajustada en la forma dicha, se le imputará la indemnización provisional consignada, la que asciende a la suma de \$75.904.394, la que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su consignación,



26 de septiembre de 2013, hasta el mes anterior a la toma de posesión material del inmueble, esto es, febrero de 2014, conforme a lo consignado en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

IV.- Que, además, deberá pagarse la suma de \$1.468.268, saldo adeudado por concepto de reajustes de los artículos 5 y 17 del Decreto Ley 2.186".

A continuación, a propósito de los intereses, el considerando 13° de la sentencia expresó "que se dará lugar a ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 del D.L 2.186, teniendo en consideración que reclamado el monto provisional fijado como indemnización por la pérdida de inmueble expropiado, lo consignado pasa a ser la cuota de contado de la indemnización definitiva, devengando desde la toma de posesión material del bien expropiado, un interés anual del 8%, el que se generará hasta su pago efectivo".

Sexto: Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

a) Por Decreto N° 1.219, de 13 de julio de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, se dispuso la expropiación parcial, entre otros, de los lotes N°s. 53, 54, 55 y 56, de la comuna de Cabrero, necesarios para la ejecución de la obra "Concesión Autopista Concepción-Cabrero sector A1: Ruta 5 Cabrero Poniente, Tramo 2".

b) El referido Decreto fue publicado en el Diario Oficial el día 2 de septiembre de 2013.



c) El Fisco consignó en el tribunal el valor de la indemnización provisional por concepto de expropiación parcial de los lotes, el día 26 de septiembre de 2013, incluyendo el reajuste a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del Decreto Ley N° 2.186 y solicitó que dicha suma fuese depositada en una institución bancaria con el objeto que obtenga ganancias por concepto de intereses y reajustes.

d) La toma de posesión de los terrenos se hizo efectiva el 4 de marzo de 2014.

Séptimo: Que es importante destacar que el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 establece: *"Cada vez que en esta ley se emplea la palabra 'indemnización', debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma"*.

Como lo ha resuelto esta Corte, la norma en comento da un contenido concreto al concepto de indemnización empleado en el referido cuerpo normativo, el cual se encuentra en perfecta armonía con el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dicha norma delimita claramente las facultades que tienen los jueces del grado al momento de establecer el monto a indemnizar, por cuanto deben atender al daño efectivamente causado, es decir, aquél debe coincidir de



manera exacta con el perjuicio patrimonial sufrido por causa de la expropiación.

Octavo: Que, por consiguiente, dentro de ese valor se incluyen también los reajustes e intereses que se deban pagar en relación a las sumas consignadas y el mayor valor que, en su caso, se otorgue al reclamante. En otras palabras, la base de cálculo para fijar el monto de la indemnización por concepto de expropiación, se construye bajo la máxima de que se debe resarcir "el daño efectivamente causado", por tanto, dicha base para los efectos de calcularse correctamente, deberá necesariamente incluir también los reajustes e intereses que se fijen a propósito del monto a pagar por concepto de expropiación, desde que los primeros actualizan el valor que se ordena solucionar y los segundos forman parte del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad que posee todo titular de la cosa.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente (entre otras, en las sentencias Roles N°s. 44.167-2016, 88.933-16, 46.457-16 y 340-2019), que el reajuste constituye una actualización de toda obligación dineraria, cuyo pago se difiere en el tiempo y ello ocurre en el contexto de una economía afectada por el fenómeno de la inflación —que se traduce en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda—, de modo que es de toda lógica y equidad que el valor numérico en que se expresa la obligación, como una manera



de paliar los efectos de la depreciación monetaria, se reajuste durante el período correspondiente, acudiéndose con tal finalidad a parámetros que permitan medir adecuadamente la desvalorización ocurrida en ese lapso, rol que corrientemente se cumple en Chile por medio de la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Lo cual resulta concordante con el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, el cual dispone que la indemnización regulada en definitiva debe cubrir cabalmente el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.

Por tanto, indemnizar el daño efectivamente causado, leído en clave de reajustes, se traduce en que ese pago debe corresponder al "valor actual", entendido éste al existente a la época de la expropiación, pero monetariamente actualizado, es decir, reajustado a la fecha del pago.

Noveno: Que, en ese contexto, el Decreto Ley N° 2.186 contempla tres mecanismos para fijar los reajustes del monto a indemnizar, a saber, primero, el artículo 5°, que contempla la hipótesis para el caso que hayan transcurrido más de 30 días entre la fecha del informe y la de la notificación del acto expropiatorio, en cuyo evento el monto provisional de la indemnización será equivalente a la suma del fijado por la comisión más un reajuste que se



calculará de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio.

Segundo, el artículo 14 del mismo texto normativo, refiere al caso en que se acoja el reclamo y se fije un monto superior al fijado por la Comisión de Peritos.

Por último, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, que opera para calcular el monto de la consignación, la que deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior al del acto expropiatorio y el mes anterior al del momento de la consignación.

Décimo: Que, en primer lugar, se debe desestimar la alegación de la recurrente, en cuanto a que los reclamantes no solicitaron el interés contemplado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.186, puesto que en cada uno de los reclamos se hizo una petición genérica de los mismos, a saber, "En todo evento, más los reajustes e intereses legales correspondientes", es decir, se entrega al juez la facultad de precisar dicha petición, desde que, es el artífice del derecho al momento de dictar sentencia.

Por tanto, habiéndose configurado los supuestos fácticos que dicha norma contempla, desde que transcurrió un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe



de la Comisión de Peritos, esto es, el 25 de febrero de 2013 y la fecha de notificación del acto expropiatorio, que ocurrió el 2 de septiembre de ese año, el monto provisional de la indemnización será equivalente a la suma fijada por la Comisión de Peritos más un reajuste que se calculará de acuerdo con las variaciones que experimente el Índice de Precios al consumidor, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio, en la especie, entre el mes de enero y junio de 2013.

En cuanto a la aplicación del artículo 17 de la Ley de Expropiaciones, también, se advierte que la sentencia hace una correcta transcripción de la norma encuadrando los hechos a la misma, expresando que dicho reajuste debe calcularse conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al acto expropiatorio y el mes anterior al momento de consignación.

Por último, en relación a la indemnización definitiva, el artículo 14 autoriza al juez para establecerla según sea la fecha que haya considerado para su determinación.

Undécimo: Que, entonces, si la cuantía determinada por la comisión pericial, a título de indemnización provisional debe consignarse debidamente reajustada, dejándola a salvo de la desvalorización monetaria, el tiempo que, de paso, deberá considerarse para disponer el reajuste de la indemnización definitiva comienza exactamente desde la consignación provisoria practicada por la entidad



expropiante, puesto que el mayor valor que en tal caso ha determinado el fallo viene a completar la debida compensación por el daño patrimonial efectivamente causado al expropiado.

Es así como se acata el principio constitucional de reparar el daño efectivamente provocado por el acto unilateral de la autoridad que ordenó la expropiación, por los tópicos reclamados que son acogidos en el dictamen

Duodécimo: Que es importante precisar respecto de los reajustes, que la sentencia transcribe y aplica correctamente la letra de la ley a los datos objetivos que existen en el proceso. Sin embargo, efectúa una aplicación concreta de dichas directrices que esta Corte no comparte, porque dicho ejercicio matemático, no es propio de una sentencia declarativa como lo es la de especie.

No obstante lo anterior, para los efectos de la infracción de derecho que se denuncia, dicho yerro no satisface los estándares de la naturaleza jurídica del presente recurso, dirigido a establecer la correcta aplicación del derecho, razón por la cual así planteado será desestimado, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

Décimo tercero: Que, en relación al segundo capítulo del arbitrio, referido a los intereses, como lo ha sostenido, también, reiteradamente esta Corte, en nuestro ordenamiento jurídico ellos son considerados frutos



civiles, constituidos por los rendimientos o utilidades que el dueño de una cosa obtiene del goce de la misma, como una facultad inherente del derecho de dominio.

Así aparece de lo dispuesto en los artículos 647 y 648 del Código Civil, precepto este último que se relaciona con el artículo 582 del mismo cuerpo legal, en el cual se expresa el concepto y contenido del mencionado derecho real.

Circunscribiendo el análisis de la cuestión al ámbito de las expropiaciones, debe considerarse que según se prescribe en el inciso primero del artículo 20, pagada al expropiado la indemnización o consignada ésta a la orden del tribunal, el dominio del bien expropiado se radica en el patrimonio del expropiante de pleno derecho.

El inciso cuarto de la misma disposición establece, sin embargo, que los frutos o productos del bien pertenecerán al expropiado, introduciendo de esta manera una excepción a la regla contemplada en los artículos 646 y 647 del Código Civil, de acuerdo con los cuales los frutos de una cosa pertenecen a su dueño, calidad que, según lo antes expresado, ostenta la entidad expropiante desde el momento en que pagó o consignó la indemnización.

En la misma línea de razonamiento debe tenerse también presente que, con arreglo a lo que se dispone en el inciso quinto de la norma legal en examen, la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales.



Como es sabido, en el ámbito del derecho, la subrogación consiste en el reemplazo de una persona o cosa por otra, que pasa a ocupar la posición jurídica de la primera.

Cuando la sustitución opera entre personas, se dice que la subrogación es personal y cuando ocurre con las cosas, que es real; criterio que permite encuadrar en esta última categoría la que se contempla en la norma recién señalada.

Décimo cuarto: Que las consideraciones precedentes llevan a concluir que la aptitud del bien objeto de la expropiación para generar frutos a favor del expropiado —y que se extiende hasta la toma de posesión material por parte del expropiante— se traspa a la indemnización, que llega a ocupar la posición jurídica que dicho bien tenía en el patrimonio del expropiado; y por consiguiente, en beneficio de éste comienza a producir frutos civiles, traducidos en intereses, desde la fecha en que opera la subrogación, la cual coincide, según se dejó antes señalado, con el evento de la toma de posesión material.

Tal predicamento encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 —que en lo esencial repite lo preceptuado por el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental— al establecer, como ya se dijo, que la indemnización debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación;



prescripción normativa que obliga a incluir en ella, como rubro reparatorio, las utilidades pecuniarias – expresadas en intereses– que el expropiado dejó de percibir a raíz de la pérdida del bien con motivo del acto expropiatorio. De acuerdo con lo anteriormente señalado, este menoscabo patrimonial debe entenderse producido a partir de la fecha de la toma de posesión material del bien por parte de la entidad expropiante y hasta la fecha del pago efectivo.

Décimo quinto: Que, establecido lo anterior, queda en evidencia que la sentencia yerra en relación a la forma de resolver en relación a los intereses, porque lo hace sobre la base de un supuesto fáctico inexistente, cual es, que la expropiación se pague en cuotas, cuyo no es el caso de los presentes autos, en que la indemnización se pagó al contado y en una sola cuota, no siendo, por tanto, procedente la norma que invoca por el tribunal para solucionar el asunto de los intereses en la especie.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, dado que el pago de reajustes e intereses tiene un origen legal, debían también ser considerados al momento de fijar la indemnización definitiva que debe pagarse a la parte expropiada, en las formas ya señaladas, de modo que se ha producido un error de derecho en cuanto el fallo impugnado aplicó incorrectamente la norma contemplada en el inciso tercero del artículo 19 del Decreto Ley N° 2.186, lo cual impide que el monto total a pagar pueda considerarse



comprendido de la totalidad del perjuicio causado con el acto expropiatorio, infringiéndose de esta forma igualmente el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, por lo que corresponde acoger, el arbitrio de nulidad sustantiva que ha sido planteado por el expropiante de autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 647 en contra de la sentencia de uno de agosto del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 645, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, en lo que respecta al recurso entablado.

Se previene por la Ministra señora Sandoval, que concurre al acuerdo de acoger el recurso de casación del Fisco, en lo que dice relación con la fecha de devengamiento del reajuste del mayor valor que se otorgó por metro cuadrado de terreno, sin aplicar los reajustes de los artículos 5 y 17 del Decreto Ley N° 2.186, por no haber sido solicitados en la demanda y encontrarse pagados por el reclamado.

También concurre a la decisión de establecer que el interés corriente para operaciones reajustables de crédito de dinero, aplicable sobre el mayor valor antes referido,



se devenga desde la fecha de toma de posesión del predio y hasta el pago efectivo de la indemnización.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 25.176-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 30 de junio de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

